



ORDEN de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras, por la que se ordena el inicio del procedimiento de elaboración de la Ley de tercera modificación de la Ley 2/1989, de 30 de Mayo, reguladora del Plan General de Carreteras del País Vasco.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10.34 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, en relación con el artículo 7.a.8 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos se dictó la Ley 2/1989, de 30 de mayo, reguladora del Plan General de Carreteras del País Vasco.

La Ley 2/1989, de 30 de mayo, tiene como objeto definir y regular el Plan General de Carreteras del País Vasco, así como coordinar el ejercicio de las atribuciones relacionadas con el mismo, dentro de las competencias de las Instituciones Comunes.

Mediante la Ley 2/1991, de 8 de noviembre, se procedió a la modificación de la Ley 2/1989, de 30 de mayo, en el sentido de actualizar el Catálogo de la Red Objeto del Plan contenido en el Anexo, así como agilizar el procedimiento normativo de acomodación del Catálogo a unas circunstancias en constante variación, mediante la atribución al Gobierno Vasco de facultades para su modificación técnica, previo informe de la Comisión del Plan General de carreteras del País Vasco.

Posteriormente a través de la Ley 5/2002, de 4 de octubre, de segunda modificación de la Ley 2/1989, se procedió a revisar las carreteras integradas en la Red Objeto del Plan.

A través de esta iniciativa se pretende la tercera modificación de la indicada Ley 2/1989, de 30 de mayo.

La Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, establece en su artículo 4.1 que el citado procedimiento se iniciará por Orden de la Consejera titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen, texto que se erige en fundamento básico y eje central del procedimiento de elaboración de las normas.

En atención a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1 de la citada Ley 8/2003, de 22 de diciembre, en el que se señala el contenido necesario de la Orden de iniciación,

RESUELVO:

Primero.- Objeto y competencia para ordenar la iniciación del procedimiento.

1.- El objeto de la presente Orden es iniciar el procedimiento para la elaboración de la Ley de tercera modificación de la Ley 2/1989, de 30 de Mayo, reguladora del Plan

General de Carreteras del País Vasco.

2.- La competencia para ordenar la iniciación del referido procedimiento viene atribuida a la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras en virtud de lo establecido en el artículo 4.1 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, en relación con lo dispuesto en el artículo 7.1.s) del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, según el cual corresponde al citado Departamento las funciones y áreas de actuación correspondientes a la red viaria.

Segundo.- Objeto y finalidad, viabilidad jurídica y material y repercusiones sobre el ordenamiento jurídico, de la Ley de tercera modificación de la Ley 2/1989, de 30 de Mayo, reguladora del Plan General de Carreteras del País Vasco.

El objeto y finalidad del anteproyecto de ley es la aprobación de la Ley de tercera modificación de la Ley 2/1989, de 30 de Mayo, reguladora del Plan General de Carreteras del País Vasco, con el objetivo de:

- regular determinadas cuestiones sujetas a constante variación, tales como el catálogo de las carreteras de la red, agilizando su procedimiento de modificación mediante su atribución al Gobierno Vasco, previo informe de la Comisión del Plan General de Carreteras, a fin de asegurar de este modo la coordinación institucional, manteniendo absoluto respeto a las competencias de las distintas administraciones.
- adaptar el procedimiento de elaboración del Plan General de Carreteras del País Vasco previsto en la Ley 2/1989 a la legislación desarrollada en el ámbito territorial, ambiental y del transporte, con el objeto de asegurar la coordinación con otros instrumentos de ordenación territorial y la normativa medioambiental.
- modificar el régimen de revisión del Plan sujetándola a que se produzcan circunstancias sobrevenidas que así lo aconsejen por la adopción de nuevos criterios de ordenación en las vías de comunicación, o bien, atendiendo a la evolución de los tráficos y de las actuaciones realizadas.

Por lo tanto la repercusión sobre el ordenamiento jurídico es la tercera modificación de la indicada Ley 2/1989.

Este Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras es competente para la tramitación de la presente disposición general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1.s) del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos y en el artículo 21.1. n) del Decreto 74/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras. Asimismo la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras tiene entre sus funciones la de proponer para su aprobación por el Gobierno Proyectos de Ley en materias propias de su competencia, en virtud del artículo 26.8 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, en relación con el artículo 3 del citado Decreto 74/2017, de 11 de abril.

Tercero.- Incidencia presupuestaria.

Se realizará la correspondiente memoria justificativa de la regulación propuesta que analizará la incidencia que tendrá la aplicación de la futura Ley en los Presupuestos Generales de la CAE, dándose cumplimiento en su caso a las exigencias establecidas en los artículos 42 y 43 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre. Desde el punto de vista del Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras en principio la Ley que se proyecta no va a suponer nuevos compromisos económicos.

Cuarto.- Trámites e informes procedentes.

1.- En la tramitación se observarán los trámites establecidos en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de elaboración de las Disposiciones de Carácter General, así como los mandatos contenidos en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueba las instrucciones de tramitación de disposiciones de carácter general.

Se dará la correspondiente publicidad a esta Orden de inicio en Legesarea, así como al subsiguiente proyecto de disposición y a la Orden de aprobación previa.

En cumplimiento de lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la disposición se publicitará en el portal Legegunea.

Asimismo, se procederá al alta del expediente relativo al procedimiento de elaboración de la presente norma en la aplicación informática de tramitación electrónica Tramitagune-Actuaciones Administrativas.

2.- La redacción de la disposición normativa se efectuará atendiendo al contenido de esta Orden, teniendo en cuenta las opciones que mejor se acomoden a los objetivos perseguidos y, en su caso, al resultado de las consultas e informes que se soliciten para garantizar el acierto y legalidad de la regulación prevista.

3.- Una vez redactado el anteproyecto de ley se someterá a aprobación previa de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras.

4.- No se considera preciso realizar trámite de audiencia por tratarse de una modificación de una ley cuyo contenido se entiende que no afecta a los derechos e intereses legítimos de las ciudadanas o ciudadanos, al ceñirse a modificar la jerarquización de la red, los principios generales de denominación de la red de carreteras, el catálogo de la red objeto del plan, así como los procedimientos para su actualización; además de adaptar el procedimiento de elaboración del Plan General de Carreteras y de modificar el régimen de revisión del Plan. Se considera que la propuesta normativa no tiene un impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios y regula aspectos parciales de una materia, a efectos de lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se realizará el trámite de consulta a las distintas Administraciones y entes de la

Comunidad Autónoma que pueden resultar afectados, pudiendo señalarse las siguientes: Diputaciones Forales; Ayuntamientos; Administración del Estado.

5.- En la instrucción del procedimiento se recabarán los informes siguientes:

- a) Informe de la Asesoría Jurídica del Departamento (artículo 7.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre).
- b) Informe de la Dirección de normalización lingüística de las Administraciones Públicas sobre la incidencia de las disposiciones de carácter general en la normalización del uso del euskera y su adecuación a la normativa vigente en materia lingüística, exigido por el artículo 2 del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.
- c) Informe de control económico-normativo, que deberá solicitarse a la Oficina de Control Económico (Capítulo IV del Título III de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y Sección 3ª del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre), a quien deberá remitirse el expediente completo, incluyendo la memoria económica.
- d) Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, al tratarse de un anteproyecto de Ley (artículo 3.1 de la Ley 9/2004 de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi).

Las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género, aprobadas por Resolución 40/2012, de 21 de agosto, de la Directora de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, excepcionan de la necesidad de emitir Informe de Impacto en Función del Género, a las normas que tengan como objeto modificar otras normas ya vigentes, a menos que la modificación resulte sustancial por lo que respecta a la situación de mujeres y hombres, supuesto que encajaría en la propuesta de ley que estamos analizando, por lo que no sería necesario hacer ningún trámite a este respecto.

6.- No es necesario realizar ningún trámite ante la Unión Europea, toda vez que no contiene programas o convocatorias subvencionales como tales

7.- Se incorporarán al expediente del anteproyecto de Ley, junto a la presente Orden de iniciación, las consultas e informes evacuados, así como una Memoria sucinta de todo el procedimiento, con el contenido señalado en el artículo 10.2 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre.

8.- El anteproyecto de ley se someterá a la toma en consideración del Consejo de Gobierno, que decidirá sobre su aprobación final en la misma sesión o bien establecerá los criterios que hayan de tenerse en cuenta en su redacción final y las actuaciones que, en su caso, hayan de seguirse en su tramitación ulterior hasta dicha aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la citada Ley 8/2003.

Tras su aprobación se remitirá al Parlamento Vasco para su debate y aprobación, en su caso, por el mismo.

9.- Se redactará un texto del proyecto de Ley que siga las pautas indicadas en la Ley 8/2003. Esta redacción será de modo bilingüe, de conformidad con el artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del uso del Euskera, y con el acuerdo de Consejo de Gobierno de 14 de mayo de 2013 por el que se aprueban las medidas para la elaboración bilingüe de las disposiciones de carácter general que adopten la forma de ley, decreto legislativo, decreto u orden, con asignación de la traducción al Servicio Oficial de Traductores del Instituto Vasco de Administración Pública.

La Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras

MARIA ARANZAZU TAPIA OTAEGUI